



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **No. 54 001 33 33 001-2023-00056-00**
Accionante: Yina Paola Arenas Villamizar actuando en nombre propio y en representación de Alan Felipe Arenas Villamizar
Accionada: Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica
Vinculadas: Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta y Gerson Alexander Villamizar Jiménez
Acción: **TUTELA**

Por reunir los requisitos mínimos de ley, se admitirá la acción de tutela instaurada por la señora **Yina Paola Arenas Villamizar**¹ identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.090.467.134**, quien actúa en nombre y propio y en representación de su hijo **Alan Felipe Arenas Villamizar**, identificado con Registro Civil de Nacimiento No. **1.094.068.991**, en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander**², por estimar vulnerados los derechos fundamentales a la a la dignidad humana, mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, a la protección de las madres cabeza de familia y las garantías fundamentales de su menor hijo.

Asimismo, teniendo en cuenta lo aportado por la accionante y el expediente remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, se vinculará al **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta**³ y al señor **Gerson Alexander Villamizar Jiménez**⁴, quien de conformidad con la lista de elegibles para el cargo que ocupaba la accionante, ocupa el primer lugar (ver archivo No. 044).

De otra parte se advierte, que como **medida provisional** la accionante solicita que se ordene la suspensión provisional de la firmeza y ejecución de las resoluciones Nos. 006 y 008 del 12 de septiembre y 10 de octubre de 2022, respectivamente, proferidas por la entidad accionada, así como del Acuerdo No. CSJNSA22-415 del 13 de junio de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, hasta resolverse la acción constitucional o hasta la segunda instancia de ser necesario.

Las medidas provisionales en el marco de tutelas, se encuentran reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 2001, en los siguientes términos:

¹ yina.arenaz08@hotmail.com

² ipmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ icivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ gersonvillamizar04@gmail.com

Accionante: Yina Paola Arenas Villamizar actuando en nombre propio y en representación de Alan Felipe Arenas Villamizar

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 258 de 2013, precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que los actos administrativos que acusa la accionante al considera que vulneran sus derechos fundamentales y de los cuales solicita su suspensión en la medida provisional, ordenaron que su estabilidad reforzada contaría con un término hasta el 5 de noviembre de 2022, por lo cual solicita que se suspenda su firmeza y ejecución.

Al respecto, resulta preciso señalar que tal pretensión no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que los actos a que hace referencia la accionante cumplieron la finalidad para la cual fueron expedidos, es decir, se materializó la condición resolutoria en ellos contenida, que corresponde al periodo de licencia de maternidad. Debe recordarse, que conforme al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 los actos perderán obligatoriedad, y por tanto no podrán ser ejecutados, entre otras, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho y derecho, cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentran sometidos y cuando pierdan vigencia, presupuestos estos, que se configuran en el sub exánime por lo ya manifestado, además de que las resoluciones adquirieron firmeza en el momento en que se decidió el recurso interpuesto contra ella, esto es el 10 de octubre de 2022.

En todo caso, y teniendo en cuenta que la solicitud de medida provisional se concreta en que se suspenda la firmeza y ejecución de las resoluciones antes citadas, lo cual además coincide con el fin último de la pretensión principal de la demanda, esto es dejar sin efectos jurídicos dichos actos, el Despacho se abstendrá de acceder a la medida cautelar solicitada, pues para emitir la orden respectiva se considera necesario conocer la posición de las entidades accionadas, y de manera particular esclarecer la condición administrativa en que se encuentra la accionante en la actualidad, así como la del cargo que ostentaba al momento de interponer la acción de tutela, pues a la fecha han transcurrido 3 meses.

Así las cosas, una vez se cuente con la respuesta de las autoridades accionadas se emitirán las órdenes que permitan garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, se dispone:

1º. ADMÍTASE la acción de tutela presentada por la señora **Yina Paola Arenas Villamizar** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.090.467.134**, quien actúa en nombre y propio y en representación de su hijo **Alan Felipe Arenas Villamizar**, identificado con Registro Civil de Nacimiento No. **1.094.068.991**, en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander**.

2º. VINCÚLESE dentro de la presente acción al doctor **José Estanislao Yáñez Moncada, Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta**, y al señor **Gerson Alexander Villamizar Jiménez**, por lo expuesto en la parte motiva.

3º. Por Secretaría, y por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** el inicio de la presente tutela a la doctora **Nancy Paz Montes**, en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander**, al doctor **José Estanislao Yáñez Moncada, Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta**, y al señor **Gerson Alexander Villamizar Jiménez**, informándoles que disponen del término improrrogable de **DOS (2) DIAS**, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Para el fin indicado adjúnteseles copia de esta providencia y del escrito de tutela con sus anexos.

4º. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

5º. Pruebas

5.1. Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, obrantes en el archivo digital No. 03.

5.2. A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICÍTESE:**

5.2.1. A la doctora **Nancy Paz Montes, Juez Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander**, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, rinda un informe en el que conste:

- ✓ La situación administrativa en que se encuentra la señora **Yina Paola Arenas Villamizar** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.090.467.134**, respecto de su nombramiento en el cargo de Escribiente Nominado en provisionalidad.
- ✓ La respuesta dada a la solicitud de estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad solicitada por la señora accionante el 15 de junio de 2022, así como de los actos administrativos a que dicha solicitud haya dado lugar.
- ✓ Si se nombró en propiedad la persona que debe ocupar el cargo de Escribiente Nominado de ese Despacho, código 261815, de conformidad con la lista de elegibles del concurso público de méritos. En caso afirmativo deberá indicar su nombre completo y adjuntar los documentos que lo acrediten, incluida el acta de posesión.

En todo caso se deberán allegar los documentos que soporten lo manifestado.

6º. SE SOLICITA al **Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**⁵, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, allegue a este Despacho copia del acto administrativo por medio del cual se formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica, la lista de elegibles para el cargo vacante de Escribiente Nominado, código 261815.

7º. SE ORDENA al **Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** la publicación de este auto en la página web de la entidad, de manera particular en el link de acceso a la Convocatoria No. 4 vigente, para el cargo de empleados de Juzgados, Tribunales y Centros de Servicios; para que las personas que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica, a efectos de tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción si así lo estiman pertinente.

8º. NOTIFÍQUESE presente decisión en los términos de ley a las partes, a la señora Procuradora 98 Judicial I delegada para actuar ante este Despacho, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁵ secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co

9°. Se les informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico adm01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuddy Milena Quintero Contreras

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a940c7444163ee95e957e637b194a568e42c032de817a1f1424ce199cfa5a096**

Documento generado en 23/01/2023 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>